

Consulta sobre Adquisición de Bienes Raíces por extranjeros

México, febrero 19 de 1889

Señor R. B. Wallace.
San Francisco.

Muy señor mío y de mi consideración y aprecio:

Impuesto de la grata de usted del 30 próximo pasado y de la del señor Thompson de igual fecha que me acompaña, paso a manifestarle mi opinión sobre los puntos que se sirve consultarme.

Según nuestra ley, las compañías o sociedades tienen la nacionalidad que les corresponde según la ley que autoriza su creación, siendo en consecuencia mexicanas las que se constituyen conforme a las reglas de la República, siempre que además tengan en ella su domicilio legal. La compañía, pues, que ustedes tratan de incorporar, sería, mexicana, aunque la formen socios norteamericanos, con excepción del señor Andrade que es mexicano, con tal que la escritura que contenga el contrato, se extienda en la República conforme a sus leyes. Y aunque una vez determinada así la nacionalidad mexicana de esa compañía, ella sería capaz de adquirir y poseer bienes raíces aún en los estados fronterizos, todavía sobre esto quedaría una dificultad, tratándose de las sociedades anónimas y por acciones, porque respecto de ellas hay quien opine que los tenedores de acciones, cuando son extranjeros, están sujetos a las restricciones que en ciertos casos les imponen nuestras leyes para la adquisición de bienes raíces.

Si la compañía se incorpora en ese país conforme a las leyes de algunos de sus Estados, como lo desea Thompson, su nacionalidad, aunque ella tendrá los derechos que le concedan las leyes de su domicilio, será sin duda alguna norteamericana, y como extranjera, quedará sujeta a las restricciones de las leyes de México, en cuanto al punto de que estoy hablando. Como entiendo que usted está bien impuesto de cuales son esas restricciones, considero inútil detallarlas y exponerlas. Sólo le diré que en la hipótesis de que la compañía tenga la nacionalidad extranjera, ella necesitaría el permiso del Gobierno, que exigen nuestras leyes, para adquirir y poseer bienes raíces a fin de que así, sus derechos fueran firmes y nadie los pusiera en duda.

La compañía internacional de que el señor Thompson habla, está organizada conforme a la ley norteamericana y es en consecuencia extranjera; sin embargo de ello, ha adquirido considerable propiedad en este país, a ciencia y con consentimiento del Gobierno. Esto proviene, según estoy informado, de que ella dio noticia a éste de su incorporación, y si no le pidió permiso expreso de adquirir esa propiedad, si obtuvo de hecho su consentimiento para hacerlo.

Limitándome al caso concreto que usted me consulta, yo creo que el medio más seguro y legal de que la Compañía que se trata de organizar, tenga la capacidad de adquirir bienes raíces, sería el de que ella se organizase en México conforme a las leyes mexicanas y estableciendo su domicilio en alguna parte del país. Si ustedes prefieren incorporarla conforme a la ley norteamericana, tendrán necesidad para asegurar sus derechos, de poner en conocimiento del Gobierno esa incorporación, mandándole la escritura respectiva y pidiéndole el permiso de adquirir bienes raíces. No se hasta qué punto fuera difícil obtenerlo, aunque el precedente asentado en la compañía internacional serviría mucho, para allanar las dificultades que se presentaron.

Con lo dicho dejo contestada la consulta que me hace: según sea la determinación que ustedes tomen de incorporar la compañía conforme a las leyes de ese país o de éste, serán distintos los pasos que hayan de darse

para llegar al fin deseado, pero no pudiendo yo prever cual sea esa determinación, me es imposible indicarle lo que haya que hacer en esos diversos casos, mientras no sepa el que ustedes prefieren. Con su aviso sobre la resolución que se tome en cuanto a este punto, ya podré indicarle lo que haya de hacerse aquí, quien se repite su afectísimo amigo y seguro servidor Q. B. S. M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

Jurisprudencia

Testamentos otorgados por extranjeros

Publicamos en seguida una consulta del señor licenciado don Ignacio L. Vallarta sobre la cuestión indicada en el epígrafe anterior. Verdaderamente notable este trabajo, como todos los que salen de la pluma de aquél ilustrado jurisconsulto, tiende a rectificar falsas ideas que empezaban a ser adoptadas sin examen en nuestro Foro. Creemos por lo mismo de gran interés la publicación que hacemos, y estamos seguros que nuestros suscriptores, especialmente los abogados, la recibirán con agrado, la consulta es la siguiente.

México, octubre 8 de 1886

Señor licenciado don ***
Guadalajara...

Me propongo manifestarte en ésta la opinión que he formado respecto del caso que me consultas, por encargo de los interesados en el negocio de que se trata, en tu grata de 10 del próximo pasado; exponiendo al mismo tiempo las principales razones en que la fundo, para que así puedan ustedes estimarla en el valor que tenga. El caso, según me dices, es el siguiente.

El señor don *** español de origen y que conservó su nacionalidad primitiva, otorgó su disposición testamentaria, antes de que en Jalisco se pusiera en vigor el Código Civil del Distrito Federal de 13 de diciembre de 1870, y bajo el imperio en consecuencia de la antigua legislación española, que rigió en el Estado hasta la adopción de ese Código. Dispuso en su testamento una mejora del tercio en favor de alguno de sus hijos, que son mexicanos, y el quinto, deducidos algunos legados, lo dejó a la señora su viuda. Los bienes hereditarios consisten en inmuebles sitios en el territorio de Jalisco y en algunos valores mobiliarios. Estando esa mejora permitida por la ley 18 de Foro (lam. 2a., tít. 6o., lib. 10 de la Nov. Rec.) y prohibida por el artículo 3515 y su correlativo el 3463 de aquel Código, se pregunta, si en ese conflicto de leyes el testador extranjero válidamente ordenó la mejora, eligiendo la ley de su patria, conforme al artículo 3423 del mismo Código, o si esta elección no es lícita por que la prohíban los artículos 14 y 18 de éste, que disponen que los bienes raíces se rigen por las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por viuda. Los bienes hereditarios consisten en inmuebles sitios en el territorio de Jalisco y en algunos valores mobiliarios. Estando esa mejora permitida por la ley 18 de Foro (lam. 2a., tít. 6o., lib. 10 de la Nov. Rec.) y prohibida por el artículo 3515 y su correlativo el 3463 de aquel Código, se pregunta, si en ese conflicto de leyes el testador extranjero válidamente ordenó la mejora, eligiendo la ley de su patria, conforme al artículo 3423 del mismo Código, o si esta elección no es lícita por que la prohíban los artículos 14 y 18 de éste, que disponen que los bienes raíces se rigen por las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros. ¿Qué valor tiene el derecho de la disposición testamentaria del

*** Texto original (N. del E.)

señor *** por lo relativo a la mencionada mejora, ya sea que ella se hubiere de pagar en bienes inmuebles exclusivamente, o también con raíces? Tal es el caso como yo lo entiendo, y tales las cuestiones sobre las que los interesados desean conocer mi opinión.

Basta formularlas para comprender luego que ellas no caen bajo el dominio del mero derecho civil, sino que hay que estudiarlas a la luz del internacional privado aplicando los principios que él establece para dirimir los conflictos entre la ley nacional y la extranjera. Si la nuestra de 8 de diciembre de 1870 que puso en vigor el Código Civil en el Distrito no hubiera derogado *toda la legislación antigua*; si el decreto de la Legislatura de Jalisco de 24 de abril de 1883 no implicara declaraciones iguales por lo tocante a ese estado, y fuera permitido en consecuencia inoscar aún las leyes que estuvieron vigentes, entre nosotros, más de una que fuera decisiva en la cuestión, encontraríamos que pudiera ser exactamente aplicable a nuestro caso, y que lo resolviera por completo, la ley 200 del Estilo, por ejemplo; porque hecho un testamento que ordena la mejora del tercio, arreglado al *Fuero* del lugar que la permite, tal mandato se invalida, según el precepto de esa ley, por que después se dé otro *Fuero* a ese lugar; pero derogada como también lo está por el Código esa prescripción, inútil es hablar de ella para definir el punto controvertido. Afrontando pues aquellas cuestiones en el terreno que les es propio, en el del Derecho Civil Internacional, les he consagrado toda la atención que su importancia, que sus dificultades, que su novedad entre nosotros les dan, y después de haberlas estudiado por todas sus faces, me he resuelto decididamente por la validez de la mejora, creyendo que a la ley española, que el testador pudo elegir, aunque nunca hubiera regido entre nosotros, que de hecho siguió ordenando su testamento, hay que atenerse para juzgar de la capacidad jurídica de aquél en la disposición de sus bienes por causa de muerte; de la validez o nulidad de este respecto de la solemnidad interna del acto. Tengo el deber de motivar esta mi opinión y procuro llenarlo, fundando los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 13 del Código de Jalisco, regula la capacidad de los mexicanos aún residentes en el extranjero, por su ley nacional, respecto de los actos que en todo o en parte deben ejecutarse en territorio mexicano; y aunque nada dice de la que debe aplicarse a los extranjeros, que viven en la República, es seguro que el mismo principio debe observarse; no sólo por razón de la reciprocidad, que en derecho internacional es tan atendible; sino por una exigencia de justicia fácil de percibirse. El artículo 6 del título preliminar del Código italiano y el 27 del portugués, no dejaron el hueco de que el nuestro adolece, y del que participa el 3o. del título preliminar del francés; pero es tan cierto aquel principio, está de tal modo aceptada esa reciprocidad como lógica, equitativa y política por jurisconsultos y publicistas de todas nacionalidades; incluso los franceses, cuya ley es tan deficiente en este punto, que uno de ellos, el más amigo del realismo de los estatutos, el que más exagera este sistema, bajo la inspiración de las tradiciones jurídicas de su país, Foclis, no vacilaba en confesar que: "la regla de que las leyes personales siguen a la persona y que extienden sus efectos más allá del territorio del domicilio del individuo, tiene en su favor el acuerdo casi unánime de los autores y de la jurisprudencia de varias naciones" (Traité de droit international privé No. 30). Tan indiscutible me parece la verdad de que el estado y capacidad de los extranjeros en México, se rige por su ley nacional, como reputo axiomática la que consigna el artículo 13 de nuestro Código, ordenando que el estado y capacidad de los mexicanos, aún residentes en el extranjero, se determinen por la ley mexicana: Inatacable como lo es en mi concepto esta conclusión, no debo detenerme más dándole cuantos fundamentos la sostienen.

Lo que se ha llamado el estatuto real, fue sancionado entre nosotros por el artículo 14 del Código aunque con evidencia no son la extensión que le dan algunas legislaciones extranjeras, como las de Francia, Estados Unidos, etc. "Respecto de bienes inmuebles (sitos en la República) dice ese artículo regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros". Pero debe considerarse en mi sentir como una de las más importantes limitaciones que ese estatuto ha sufrido entre nosotros la que establece el artículo 16, declarando

***Texto original (N. del E.).

que "las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres no podrán alterarse o modificarse en cuanto a sus efectos por convenio celebrado entre particulares", regla de jurisprudencia civil aceptada también por la internacional y aplicada a ésta por ese artículo, según se ve por la colocación que él tiene entre los que se ocupan sólo de materias internacionales. Reservando para su lugar oportuno, indicar siquiera por qué reputo a este artículo como restrictivo del estatuto real en el amplio sentido que le dan los jurisprudencia franceses, no debo por ahora interrumpir el método que sigo, exponiendo los textos legales que se relacionan con las cuestiones de que trato.

El artículo 18, de cuya inteligencia depende en gran parte la interpretación que deba darse al que las decide, ordena lo siguiente: "Si los contratos y testamentos de que habla el artículo anterior (contratos o testamentos *otorgados en el extranjero*, nótese bien esta circunstancia) fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California (en Jalisco en nuestro caso), será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse en la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. *Por lo que respecto a las raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14*". ¿Quiéreme esto decir que en todo testamento de extranjero, lo mismo el otorgado en la República que el otorgado fuera de ella, es aplicable el precepto que acabo de copiar? Intentarlo siquiera, sería sublevarse contra su tenor literal, puesto que como de él aparece, no habla más que de testamentos de extranjero *otorgados en el extranjero*. ¿Significa ese texto que la capacidad jurídica, del extranjero para testar, queda siempre y en todos casos sometida a la ley *loci rei sitae* de modo que siempre y en todos casos el estatuto real prevalezca sobre el personal? No entiendo yo así nuestra ley ni creo que sean esas las teorías que el Código ha querido sancionar: para verlo así con claridad, necesito acabar de citar todos los preceptos de nuestra ley que tienen aplicación en este caso.

Después de este artículo 18, que a primera vista y sin examen parece someter la testamentaría de todo extranjero que tenga bienes raíces en México, a las leyes mexicanas, se encuentra en el Código de Jalisco, y precisamente en el título que trata *De la capacidad para testar y para heredar*, el 3423 concebido en estos términos: "Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California (en Jalisco) pueden escoger la ley de su patria o la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto a las solemnidades externas deben sujetarse a los preceptos de este Código". Que entre este artículo y el 18 no existe antinomia ni contradicción alguna en el presente caso, en el punto de bienes raíces de que habla y que aquel pasa en silencio, lo prueba la advertencia que acabo de hacer, notando que el uno se ocupa de testamentos de extranjeros *otorgados en el extranjero*, y el otro se refiere a los que se otorgaren en la República. Si el legislador consideró necesario que en aquellos rigiera lo dispuesto en el artículo 14, el no haberlo prevenido así en éstos, demuestra en evidencia que éstos no están sujetos a la misma prescripción. Satisfactoria o no la razón que establece esta diferencia entre los dos casos, es imperiosa exigencia del tenor literal de este artículo 3423, no extenderlo en el sentido que tiene su concordante el 18.

En vano se levantaría contra este aserto la réplica de que no era preciso, que él citara expresamente el 14 para afirmar que los bienes inmuebles de el extranjero que testa en la República queden siempre sujetos a la ley mexicana, supuesto que el precepto de este artículo 14 es general en la materia que regula, y debe interpretarse subordinado a él, el 3423 a pesar de no mencionarlo, como lo menciona el 18. Esta réplica tendría alguna fuerza, si no existieran las palabras finales que este contiene, y palabras que intencionalmente suprime el 3423, porque tal silencio que no se puede imputar a ignorancia o descuido del legislador protesta contra el argumento que refuto. ¿Domina a toda la materia la prescripción del artículo 14, de manera que ni necesidad hay de decir que los bienes inesperables de las testamentarías de extranjeros quedan sujetos a él? Luego son inútiles, redundantes aquellas palabras finales del artículo 18 y con ellas y sin ellas, él debería tener la misma inteligencia, lo mismo que con ellas y sin ellas la debe tener el 3423, como lo pretende aquella réplica. Y esta consecuencia no debe aceptarse, porque sabemos cuán viciosa es la interpretación que suprime a su sabor en

la ley, palabra que no cuadran a sus propósitos. Este dilema es apremiante: o está de sobra el precepto final del artículo 18, o el 3423 que lo omite, no tiene igual significación: el primer extremo nos conduce a la arbitrariedad en la interpretación legal: ineludible es pues aceptar el segundo.

Si bien los motivos del Código arrojan ya tanta luz sobre el punto de que trato, que auyentan las dadas que pudieran haber sobrevivido al argumento tomado de la interpretación literal de nuestros textos legales; estudiando ese mismo punto bajo otra de sus faces, es aún mayor la claridad con que se ven las conclusiones que me empeño en demostrar: comparando nuestro Código con lo que le sirvieron de modelo, aparece luego claro y distinto el pensamiento que en él domina. Sabido es que la comisión que lo formó, tuvo a la vista y en constante estudio la codificación moderna más perfecta, la que sanciona los progresos más sólidos de la ciencia jurídica, la francesa, la italiana, la portuguesa. Pues bien: si recorremos estos Códigos extranjeros, tomando nota del sistema que ellos siguieron en estas materias, y de las teorías que consagraron, y los comparamos con el sistema y teorías preferidas por el nuestro, luego veremos con toda evidencia que éste sancionó el fecundo principio de que la capacidad del testador se rige por su ley nacional y sin quedar limitado por la eventualidad de la situación de los bienes. Este estudio comparativo ofrece además otra ventaja de grande valor; la de prevenir las réplicas sin número que se pudieran tomar de doctrinas inexplicables entre nosotros, porque están condenadas por nuestra ley.

El Código Napoleón, verdadero monumento de gloria para Francia en materia civil, dista muchísimo de recibir el mismo respeto, igual admiración en las internacionales. Legitimó la tradición feudal que venía incrustada en la realidad de los estatutos, y no está ni con mucho a la altura del progreso de licencia internacional. "La parte de la legislación napoleónica, dice el más erudito de sus críticos relativa al derecho internacional, es de las más defectuosas del Código Civil... No es mía esta opinión, todos los autores están unánimes en reprochar a Francia, la iniquidad, la barbarie de su legislación, y bastará exponerla para probar que estas aseveraciones por más violentas que parezcan, no son sino muy fundadas". (Laurent. *Le droit civil international*, vol. 4o., No. 1). Fácil trabajo sería el demostrar que nuestro Código no siguió el sistema francés en estas materias, pero no debiendo extenderme indefinidamente sobre este punto, ajeno a la presente consulta, me bastaría citar los artículos mismos 18 y 3423, materia de ella, para que se vea que nuestra ley es muchísimo más liberal que la francesa: en Francia no se permite al extranjero escoger la ley de su patria o la francesa, por que allá impera en toda su irritante rigidez la realidad del estatuto de la sucesión.

El Código de Italia promulgado en 1865 rompió por completo las tradiciones feudales que venían encadenadas en la antigua doctrina de los estatutos, y proclamó decidida y valerosamente los grandes principios de la ciencia, que han comenzado a sacar en nuestros mismos días al derecho internacional privado del casuismo a que sus mejores intérpretes lo tenían condenado. El artículo 8o. de su título preliminar está concebido en estos términos: "Las sucesiones legítimas y testamentarias, así en lo que se refiere al orden de suceder, como en cuanto a la cuota de los derechos hereditarios, y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que estén situados". Imposible es un reconocimiento más explícito y solemne del estatuto personal de la sucesión, o para hablar más correctamente, de la capacidad del testador regida por su ley nacional y abstracción hecha de la ubicación de los bienes. Los autores de nuestro Código temieron seguir esa trascendental reforma en todo su alcance, es cierto; pero no puede negárseles el mérito de haberse emancipado de la servidumbre del estatuto real en esta materia: dejando a la elección del testador la ley de su patria o la mexicana, negaron todo el sistema en que él se funda; y declarando que *esto es una consecuencia del estatuto personal*, si no fueron hasta donde llegó el legislador italiano, si se inspiraron en los principios, en las teorías que éste adoptó.

El Código portugués que se publicó dos años más tarde (1867), sin sancionar de un modo expreso las avanzadas reformas del italiano, declara sin embargo válido el testamento del extranjero, *con relación a los*

bienes existentes en Portugal, siempre que se atenga a las disposiciones del país en que se hubiere otorgado (artículo 1965). Pero han sido tales la fuerza y vigor de los principios proclamados en Italia, que el silencio de la ley en Portugal ha sido suplido por la autoridad de la doctrina, de la jurisprudencia. Uno de los más autorizados comentaristas del Código de este país, Díaz Ferreira, hablando de aquel artículo y de sus correlativos, formula y resuelve de esta manera la cuestión que yo estudio: "¿Cuál es el derecho que rige con relación a la sucesión de los bienes inmuebles, el del Reino o el del país del poseedor de los bienes?". Y después de citar el artículo 8o. italiano que acabo de copiar, sigue diciendo esto:

"Esta hipótesis no está regulada en la ley portuguesa y es de difícil solución dado el silencio del legislador... creemos sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 27 (el que regula la capacidad del extranjero por la ley de su país), que el extranjero poseedor de bienes inmuebles en Portugal, puede excluir a su arbitrio de su sucesión a sus ascendientes o descendientes si en su país no estuvieren admitidas *las legítimas*. Bien sea hecho el testamento en territorio portugués o extranjero o bien sea diferida la sucesión *ab-intestato*, procede siempre el mismo principio del estado personal consignado en el artículo 27.

El orden de la sucesión o la porción legítima, como materia relativa a la capacidad civil, pertenecen a las leyes personales. La Comisión revisora al establecer el principio consignado en el artículo 1965, no sólo rindió homenaje al principio de que el derecho de disponer pertenece a la capacidad civil, siendo por consecuencia regulada por la ley del país del autor de la herencia, sino que quiso completar a disposición del artículo 1961 concediendo validez a los testamentos por los extranjeros en el extranjero con arreglo a sus leyes, aún en tanto a los bienes sitios en Portugal. Por tanto, los bienes muebles que se hallen en territorio portugués y pertenezcan a extranjeros, están sujetos a la ley portuguesa y a la de su propietario exactamente como los inmuebles. (Autor cit. com. al artículo 24 del Código portugués. Edic. de 1875).

Estas palabras no sólo acreditan bien que en el silencio de la ley, la jurisprudencia portuguesa ha adoptado ya el principio italiano, según el que la capacidad de testar se regula por la ley del testador y no por la de la ubicación de los bienes; sino que descubren en todo su alcance, y esto es lo más importante para nosotros, el pensamiento de nuestro legislador. En la necesaria generación de ideas que hay que reconocer en los trabajos legislativos de nuestro Código, no se puede dudar que sus autores prohijaran las que hoy ha formulado la jurisprudencia portuguesa. Leyendo la doctrina de Díaz Ferreira no sólo nos explicamos por qué éstos afirman con razón que la capacidad del extranjero para testar, *es una consecuencia de su estatuto personal*; sino que sabemos el motivo de su elección que se le dejó entre la ley de su patria y la mexicana, elección que con más lógica el Código italiano desconoce; estudiando esa doctrina nos damos cuenta, hasta de la timidez de nuestro legislador, puesto que quiso también imitar la del portugués. El comentario de Díaz Ferreira es la mejor exposición de motivos de nuestros artículos 14, 18 y 3423.

Resumiendo el ligerísimo estudio de legislación comparada que acabo de hacer, creo poder ya afirmar que nuestro Código rechazó por completo el sistema francés, el de la realidad del estatuto de la sucesión; el que juzga contradictoria y absurdamente de la capacidad del testador, según la situación de los bienes de la herencia; el que consagra la tradición feudal de la soberanía del territorio, no como ahora entiende ésta el derecho público, sino como la practicaron los señores feudales, usando y abusando de ella con sus vasallos. Preciso es fijarse mucho en esta primera conclusión de ese estudio, porque con ella se evita el peligro de que se pretenda interpretar y explicar nuestro Código, en la parte que me ocupa, conforme a las doctrinas de aquellos jurisconsultos y publicistas, cuya ley sanciona la realidad del estatuto de la sucesión; porque con ella y sin necesidad de contestar una a una las réplicas que de esa doctrina pueden tomarse, quedan todas prevenidas, con sólo saber que nuestra ley reprueba el sistema en que estas doctrinas se inspiran. Bien está que Félix y Demolombe en Francia, lo mismo que Story y Wheaton en los Estados Unidos, en respeto de la ley de su país, sostengan la realidad del estatuto: nosotros obedeciendo la nuestra, debemos repetir con los juriscón-

sultos italianos y portugueses que la capacidad de testar se rige por la ley nacional del testador. Aquel mi estudio comparativo ha dejado también demostrada en mi concepto esta otra conclusión: si bien nuestro código vaciló en aceptar en todo su alcance, temeroso de sus trascendentales consecuencias, los principios sancionados en el italiano, si acogió y siguió fielmente los admitidos por la jurisprudencia portuguesa anterior al Código de 1867. Y como ésta afirma y enseña decididamente que la capacidad del testador se rige por la ley de su país, aún respecto de los bienes sitos en Portugal, sean muebles o raíces; que el extranjero puede a su arbitrio excluir de su sucesión a sus ascendientes y descendientes, si esa ley no admite las legítimas, no es lícito dudar más que tales sean también las teorías consagradas por nuestro Código, quedando con ello bien precisado el sentido genuino, la recta inteligencia de nuestro artículo 3423, que es esta: la capacidad del testador extranjero se regula por la ley de su patria, si él no elige la mexicana, en cuanto a la solemnidad interna del acto, es decir, en cuanto al orden de la sucesión, la cuota del derecho hereditario, la validez intrínseca de todas las disposiciones testamentarias, según con más claridad lo expresa el Código italiano, y éste sin tomar para nada en cuenta ni la naturaleza de los bienes, ni el país en que están situados. Esta extrema consecuencia de mis anteriores demostraciones, es la sólida base, así la reputo yo al menos, en que descansa la opinión que he estado defendiendo en el caso que es materia de este dictamen.

No debo pasar adelante sin satisfacer una objeción, que tomada de los preceptos de nuestro Código mismo, es tanto más atendible, cuanto que confundiendo los principios tiende colocar la excepción en el lugar de la regla. El artículo 14 de ese Código, se dirá, somete los inmuebles situados en la República a las leyes mexicanas, aunque ellos sean poseídos por extranjeros, y de aquí se intentará deducir que sean las que fueren las reguladoras de la capacidad de éstos, de aquellos no se puede disponer de un modo prohibido por esas leyes, es decir, haciendo con ellas mejora del tercio. Antes anuncié que, en mi juicio, ese artículo 14 es concordante del 16 y que él no puede entenderse en ilimitado sentido, por que está restringido por éste; contestando aquella objeción, puedo cumplir con la promesa que hice antes también, de exponer las razones de los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 7o. del Código italiano declara, como el 14 nuestro, que los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que radican, y ningún jurisconsulto italiano ha pretendido por ello, que la validez intrínseca de alguna de las disposiciones testamentarias dependa de la ley *loci rei sitae*; que la capacidad jurídica del testador queda sometida a esta ley. El artículo 3o. del Código de Prusia contiene un precepto igual al que acabo de copiar del de Italia, dice esto: "los bienes inmuebles son regidos por la ley de su situación", y esto no impidió como lo observa un publicista, que Savigny sostuviera y probara que bajo el imperio de ese Código el estatuto de las sucesiones es personal. Y así como estos artículos no afectan en esos países ese estatuto, así entre nosotros el 14 nuestro no puede ser la derogación de los principios, que el Código consagra en sus otros artículos, como lo hemos visto. Sabiendo que el 16 fue copiado de la parte final del 12 del italiano, y que éste concordado con el 7o. que he citado, y que es también igual al 14 nuestro, no deroga el 8o. que establece la personalidad del estatuto, con sólo atender a estos orígenes de nuestra ley, podemos afirmar que ella no produce efectos contrarios a la que imitó.

Ocupándose de este punto, por lo relativo al Código prusiano, el gran jurisconsulto que acaba de poner sobre base científica el derecho internacional privado, observa que: "en el momento que el legislador formulaba aquel precepto (el artículo 3o.), el derecho común de Alemania admitía la personalidad del estatuto de la sucesión... el estatuto de las sucesiones es personal" (Laurent, *Obra cit.*, vol. 6o., No. 131). Aparte de que nosotros podemos invocar la misma tradición romana, extraños como somos por completo a la feudal, que tanto extendió el imperio del estatuto real, y sin considerar para nada esa razón histórica, que imprime a nuestro derecho una fisonomía tan distinta de la del extranjero, puedo invocar otra más decisiva, por que es esencialmente científica, y que pone en perfecta concordancia a nuestros artículos 14 y 16, fijando los mutuos lí-

mites de los estatutos personal y real, e impidiendo que éste prevalezca sobre aquel en todos casos en las sucesiones.

Según las teorías de la ciencia, la ley de la situación de los bienes no debe desaparecer siempre y en todos casos ante la nacional, que rige el estado y capacidad de las personas; sino que hay, que debe haber excepciones en que aquella prevalezca sobre ésta. El jurisconsulto a quien he estado citando enseña estas doctrinas, que ponen en toda su luz esta difícil materia: "Siempre habrá estatutos reales en este sentido: que la ley del territorio deba siempre aplicarse, cuando están interesados los derechos de la sociedad: entonces el estatuto real dominará al personal, sin distinción de muebles o de raíces, y sin tomar en cuenta la nacionalidad del poseedor. Pero si no se tratare más que de derechos privados, el estatuto será personal, aunque se trate de inmuebles" (Laurent, *Obra cit.*, vol. 3o., No. 316). Y en otra parte de su obra, después de refutar el error de Portalis, que creía que la soberanía nacional estaba siempre interesada en el simple ejercicio de derechos privados sobre los inmuebles, funda la legitimidad del estatuto real y su preferencia sobre el personal en el interés general, en el derecho de la sociedad, en el orden público, en las buenas costumbres. Séame permitido citar algunas de sus palabras, que explican toda su doctrina.

"Mittermaier pregunta si hay algún motivo que justifique la realidad del estatuto de los inmuebles, y no encuentra más que uno solo, el interés general. Esto es evidente, cuando se trata del derecho hipotecario, por que él está íntimamente ligado con los más graves intereses de la sociedad. Lo mismo debe decirse de las servidumbres... de la publicidad, de las transacciones sobre inmuebles... ¿Pero que interés tiene el Estado en que está situada la propiedad raíz de una herencia, en que ella pertenezca mejor al sobrino que al tío del difunto? Se llega a consecuencias verdaderamente ridículas, cuando se lleva el estatuto real a sus últimos extremos...

Nuestro principio es este: el interés general o el derecho de la sociedad es el que determina la naturaleza del estatuto y el que lo hace real. (*Obr. cit.*, vol. 2o., No. 166). En otra parte de su obra dice que: "En el artículo 3o. Napoleón mandó que *las leyes de policía y de seguridad* obligan a todos los que habitan el territorio. En este sentido estas leyes forman un estatuto real y prevalece en consecuencia sobre el personal del extranjero... Pero en lugar de hablar de *leyes de policía*, sería mejor servirse de las palabras *derecho público*, cuando se trata de definir los estatutos reales, porque es indudable que las leyes que dependen del derecho público son reales por su esencia, por que ellas son la base de la sociedad... Ese mismo artículo habla de las *buenas costumbres*, e inútil es insistir en probar que la sociedad está interesada en conservarlas, en desarrollarlas y justificar la moralidad: es este un interés de existencia, contra el que nadie puede oponer estatuto alguno (*Obr. y vol. cit.*, No. 191). Y conforme a estas teorías son reales, no sólo las leyes que arreglan el sistema hipotecario, las servidumbres, la inscripción de la propiedad; sino las que tienen por objeto la prescripción, la desamortización; las que se relacionan con el derecho público, como la prohibición de títulos nobiliarios, las que guardan las buenas costumbres, como las que prohíben la poligamia; las penales etc., etcétera.

Si se consideran en su valor científico esas teorías, no olvidando que ellas están consagradas en los Códigos de Italia y Portugal, que sirvieron de modelo al nuestro en estas materias, quedaremos luego persuadidos de que el estatuto real, que sanciona nuestro artículo 14, no es tan absoluto e ilimitado como en la legislación francesa; sino que él está restringido por el precepto del artículo 16. Los bienes raíces serán regidos por las leyes mexicanas, aunque ellos sean poseídos por extranjeros: está bien; pero este precepto no significa, no puede llegar al absurdo, de suponer siquiera que toda ley sobre bienes raíces, y lo que es más aún, sobre la capacidad de su poseedor, para disponer de ellos, constituya un estatuto real: tal ley sólo tendrá este carácter cuando en ella *se interesen el derecho público o las buenas costumbres*. Esto que es una verdad en Italia, esto que concuerda los artículos 7o. y 12o. del título preliminar de su Código, no puede ser un error en México, no puede poner en pugna nuestros artículos 14 y 16 copiados de aquellos, inspirados en los mismos principios. Y siendo esto así, razón hay para preguntar, qué interés puede tener Jalisco en que el extranjero mayor de

edad según su ley nacional, no pueda disponer de su propiedad raíz situada en territorio de ese Estado, sino cuando cumpla esa edad, según la ley de ubicación de los bienes. ¿Cuál que fuera legítimo se podría invocar para que en la sucesión intestada del extranjero heredara mejor el sobrino que el tío? Pero si alguien, aunque alegara su estatuto personal, quisiera con sus bienes fundar mayorazgo o enajenarlos a favor de alguna soberanía extranjera o sustraerlas de la ley mexicana en cuanto al impuesto, la prescripción, la hipoteca, etc., etc., entonces, sí, con sobra de justicia el estatuto real dominaría al personal.

Concordados así los artículos 14 y 16 ninguna dificultad ofrece ya el texto claro y preciso del 3423 que faculta al extranjero para elegir la ley de su patria o la mexicana en todo lo que se refiere a las disposiciones testamentarias; y esto demostrado como creo que lo queda ya, desaparece hasta la última sombra de la duda que pudiera haber sobre la validez de la mejora de que se trata, aunque ella se haya de pagar sólo con bienes raíces: nada tiene que hacer en este caso el estatuto real establecido en el primero de aquellos artículos, y aquí no puede aplicarse más que el personal, como explícitamente lo dice la misma exposición de motivos del artículo 3423. Quedará es cierto el precepto final del artículo 18 como un defecto de nuestro Código, y por desgracia no es el único en su parte internacional, como una inconsecuencia de nuestro legislador: será poco o nada satisfactoria la razón de la diferencia entre los casos diversos regidos por ese artículo y por el 3423: habrá grandes dificultades en la aplicación práctica del estatuto real a la capacidad del extranjero que otorga su testamento en el extranjero; pero como aquí no se trata, sino del que está otorgado en la República, y que de ningún modo cae bajo el imperio de ese artículo 18, creo poder dispensarme de afrontar todas estas dificultades, por que sin necesidad de notar más de una contradicción que nuestro Código presenta, sin hacer su censura, entiendo que he dejado bien fundada la final conclusión a que he querido llegar y que es el objeto único de éste dictamen.

No debo concluir sin acallar otro escrúpulo que todavía pudiera levantarse en el caso concreto que tanto me ha ocupado. ¿La mejora del tercio, puede preguntarse en son de duda, esa institución que designa la tan notablemente la suerte y la fortuna de los hijos, es una institución que sólo afecte intereses privados? ¿No puede crearse en ella interesada la moralidad de la familia? ¿No pudiera esta materia referirse al orden público en el que siempre domina el estatuto real? Mejor que responder yo a esas preguntas, es citar de nuevo las luminosas doctrinas del jurisconsulto que tanto ha ensanchado los límites de la ciencia; son estas: La cuota de bienes de que sea lícito disponer por donación o por testamento, cuando hay ascendientes o descendientes, suscita la cuestión de saber si la reserva forma un estatuto personal o real. Si esta cuestión se ha de decidir conforme a los principios, su solución no puede ser dudosa... La reserva de los descendientes y ascendientes está fundada en el deber que el vínculo de la sangre impone a los padres con relación a sus hijos, y a éstos respecto de aquellos. Y ese deber es un sentimiento esencialmente personal, como la sangre de que el emana es un elemento personal por esencia. ¿Se concibe siquiera que alguien se despoje, abdique su sangre? ¿El que es padre en Francia dejará de serlo en el extranjero? ¿Y el hijo dejará de llevar en sus venas la sangre de sus padres, si posee bienes raíces en el extranjero? Si todo es personal en la causa, personal debe serlo también en sus efectos. Toca al legislador nacional determinar los deberes que el vínculo de la sangre crea entre ascendientes y descendientes todo lo que concierne a la familia, sus derechos y sus obligaciones es una dependencia del estatuto personal (Laurent, *Obra*, cit., vol. cit., No. 145). Si el legislador español pues, permite, autoriza la mejora del tercio entre los españoles, a nadie, a ningún otro legislador es lícito desconocer una institución que hija de las sociedades y expresión de las relaciones jurídicas de la familia española, sólo a aquel toca regular. Y supuesto que nuestro artículo 3423 faculta a los extranjeros para escoger la ley de su patria o la mexicana en el arreglo de sus disposiciones testamentarias, y supuesto que ese precepto es una consecuencia del estatuto personal, en el que nada tiene que hacer el real sancionado en el artículo 14, creo que es perfectamente válida, como lo indiqué desde el principio, la mejora del tercio que el señor *** ordenó en su testamento en favor de algunos de sus hijos, y esto aún sin tomar en cuenta si ella consiste en bienes raíces o en valores mobiliarios.

Tal es mi parecer en el caso concreto de que me he ocupado, y tales las principales razones en que lo fundo. Aunque he procurado exponerlas con cuanta brevedad me ha sido dable, contestándome con meras indicaciones en puntos que demandaban mayor desarrollo, siempre he traspasado los límites que yo mismo me había impuesto, y sólo podía compensar la demasiada extensión de este dictamen, la claridad que tuviera y que me he empeñado en darle tratando de materias tan difíciles. Excusado es que manifieste mi temor de haberme equivocado en mis apreciaciones: lo que sí puedo asegurar es que no he perdonado trabajo ni economizado estudio para obtener el acierto en un negocio cuya importancia científica y práctica comprendo bien.

Dejo con esto contestada tu grata a que antes me he referido, y me repito como siempre tu hermano que te quiere.

Ignacio L. Vallarta

★ ★ ★

Los autores del Código consideraron diversas las condiciones del extranjero que *testa en el extranjero* y del que otorga su testamento en la República: creyeron que aquel en su ignorancia de las instituciones del país, podría llegar hasta disponer de sus bienes raíces, vinculándolos, amortizándolos: supusieron que el Juez extranjero ante quien se radicara la testamentaría, podría sancionar esas disposiciones testamentarias, en caso de ser conformes con la ley extranjera, por más que las prohíba la mexicana: temieron éstos y aún más peligros para el derecho público de la Nación, y para conjurarlos, previeron que en esta clase de testamentos, y por lo que respecta a bienes raíces, se observen las leyes mexicanas, aunque estén poseídos por extranjeros. Estos motivos de la prescripción final del artículo 18, faltan por completo en los testamentos de extranjeros otorgados en el país, porque por más completa que sea la ignorancia del testador en nuestras leyes ningún mexicano habría, que aprobara la institución de un mayorazgo, de un fondo, la amortización de la propiedad raíz. Nuestro legislador, más tímido que el italiano no juzgó bastante la invocación del principio que consagra nuestro artículo 16, el principio que hace prevalecer las leyes en que se interesa el derecho público sobre cualquiera otra, el estatuto real sobre el personal en esta hipótesis, y estableció en los textos legales una notoria diferencia entre los dos casos, diferencia que el intérprete tiene que respetar, si no ha de sobreponer su propia opinión al texto claro y literal de la ley.


Si estos motivos son falsos, si aquellos temores llevaron al legislador hasta ser inconsecuente con los principios que proclamaba, será éste un asunto más o menos disputable; pero que en nada quita, en nada altera el sentido genuino y literal de los artículos 18 y 3423 en los diversos casos que regulan. Aunque la concordancia de estos artículos demuestra que no se puede juzgar del testamento de un extranjero *otorgado en el extranjero*, lo mismo que del testamento de un extranjero otorgado en la República, por lo que toca a la disposición de los bienes raíces sitios en México; debo con ingenuidad confesar, que si en apoyo de mi opinión sólo tuviera las razones que hasta ahora he manifestado, muchos escrúpulos quedarían, que con ellas no se satisficieran; pero en el estudio que de nuestro Código he hecho respecto de su parte civil internacional, he encontrado las bastantes para convencer aún al ánimo más preocupado, de que nuestro legislador no quiso que la capacidad jurídica del extranjero quedará siempre y en todo caso sujeta a la ley de la ubicación de los bienes; que el estatuto real, siempre y en todos casos prevaleciera sobre el personal; que si bien tuvo miedo de aceptar las teorías avanzadas del Código italiano, estuvo muy lejos de consagrar, las cada día más desautorizadas del francés, las que regulan la capacidad de testar por la situación de la herencia metiendo en todos casos la propiedad raíz a la ley territorial en nombre de una falsísima noción de la soberanía nacional para desvanecer, pues, aquellos escrúpulos, para dar a mis demostraciones la solidez que necesitan en materias tan

difíciles me es indispensable llamar en mi auxilio los motivos del Código, los modelos que imitó, para descubrir así en los trabajos de sus autores, el pensamiento, la voluntad del legislador; así quedaremos bien persuadidos de que en vez de inspirarse en las doctrinas del realismo de los estatutos, consagró nuestra ley, siguieron en parte, las que la ciencia internacional moderna proclamó, las que independen a la capacidad jurídica de la persona, del occidente de la ubicación de los bienes, permitiendo al propietario disponer de ellos según su ley nacional, siempre que ésta no esté en pugna con el derecho público del territorio en donde estén situados.

Lamentable de verdad es que los compiladores de nuestro Código hayan sido tan lacónicos hablando de estas importantes materias: hoy que las relaciones civiles internacionales toman tanto incremento entre nosotros, más de una vez habría que desplorar la falta de una verdadera y científica exposición de motivos de los preceptos que con aquella materia se relacionan; pero por fortuna en las pocas palabras que se explican los artículos 13 al 18 y 3421 tenemos lo suficiente para comprender cual fue el pensamiento del legislador en cuanto a las cuestiones que estudió. Ocupándose de los primeros artículos dicen esto los autores del Código: "En varios artículos ha consignado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros y dejando en algunos casos a elección del interesado la ley a que en su esencia debe sujetarse el acto" (Exposición de motivos del libro 1o., pág. 6). Vagas como en realidad lo son estas frases, e insuficientes en consecuencia para fijar los límites respectivos que entre nosotros debe tener el estatuto personal y el real, no merecen igual calificación las que se refieren al otro artículo, son estas: "El artículo 3423 deja en libertad a los extranjeros para sujetarse a la ley mexicana en cuanto a la substancia; pero les exigen su cumplimiento en cuanto a la forma". Ambas disposiciones son convenientes, porque la *primera es una consecuencia del estatuto personal*, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto (Exposición de motivos del libro cuarto, pág. 6).

No se necesita más para comprender que nuestra ley considera a la capacidad de testar como regida por el estatuto personal, por la ley nacional de la persona que regula esa capacidad en todas sus relaciones jurídicas: esas breves palabras ponen de manifiesto toda la distancia que media entre nuestra legislación y las realistas, como la francesa, por ejemplo. Por más, pues, que los intérpretes de ésta sostengan que el estatuto real, debe aplicarse, abstracción hecha de la capacidad del individuo, a todo lo que concierne a la sucesión intestada en los inmuebles, a la división de la herencia, a la capacidad de disponer de un inmueble o de recibirlo por donación entre vivos o por testamento a la cuota de la porción disponible, etc. (Foelix) (Ob. cit., No. 60). Por más que eso se diga y practique en otros países en el nuestro por completo es inaceptable. Aquellas palabras de la exposición de motivos del artículo 3423 determinan de un modo inequívoco, seguro, la personalidad del estatuto por lo tocante a la capacidad del testador para disponer de sus bienes sin distinción de muebles o raíces, y bien podemos abandonar a los realistas en medio de sus contradicciones inexplicables, sin preocuparnos de sus doctrinas, sabiendo que nuestra ley de acuerdo con la razón y con la ciencia las reprueba sin ambages, declarando que la capacidad de testar, no depende de la ubicación de los bienes, sino que es una consecuencia del estatuto personal que se debe regir por la ley nacional del testador.

Nota: Esta parte apareció publicada en El Católico, tomo II, Nos. 64 a 68, en diciembre de 1886 a febrero 5, 6, 20 y 23 de 1887.



**The Mexican Financier.
A Weekly Review**

A journal of information and discussion

On all subjects relating to Banking, Finance, Railroads, Mining and Commerce in the Republic of Mexico.

Periódico de noticias y discusiones

Sobre todos los asuntos relativos a Bancos, Negocios financieros, Ferrocarriles, Minería y Comercio de la República Mexicana.

City of Mexico, Saturday, August II, 1883

Derechos de los extranjeros

Aumentamos el número de páginas en el número de hoy, con el fin principal de dar cabida a un importante y bien elaborado artículo sobre los derechos de los extranjeros en México, escrito por el honorable Juez, señor don Federico Hall, quien ejerce actualmente la abogacía en esta capital, después de haber adquirido considerable experiencia legal en California. El señor Hall ha dedicado toda su atención al estudio crítico de la Constitución y las leyes de México, y su extenso conocimiento de las decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos le habilita de una manera notable para analizar y dominar las diversas cuestiones a que pueden dar lugar la Constitución y leyes de esta República, hasta el grado de que no haya tal vez en ninguna de las dos naciones, hombre alguno más capaz de desempeñar semejante tarea.

La cuestión, derechos de propiedad de los extranjeros, es de inmensa importancia en este país, precisamente en los momentos actuales; ella despierta profundo y creciente interés, tanto en el interior de la República, como en el exterior, y los mismos mexicanos deben, no menos que los extranjeros, desear verla resuelta definitivamente y en sentido liberal.

El parecer emitido por el señor Gómez Palacio, Gobernador de Durango, a solicitud del Estado de Sonora, ha causado intensa sensación entre los extranjeros que han invertido fuertes cantidades de dinero en adquirir propiedades en este país. Si fuese cierto, como sostiene el Gobernador Palacio, que los extranjeros dueños de bienes raíces en México pierden su derecho de propiedad por ausentarse dos años sin consentimiento del Gobierno, el hecho sería atroz y no sólo opuesto a los republicanos, sino además una violación de los individuales y sagrados derechos de propiedad.

El Juez Hall, sin embargo, demuestra, y de una manera concluyente, según creemos, que es insostenible semejante opinión. Todavía más: demuestra también que las restricciones impuestas al derecho de los extranjeros, de adquirir propiedades dentro de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos, y a menos de cinco leguas de la costa, es inconstitucional y contraria a los principios fundamentales que sirven de base a la República.

El Juez Hall ha estudiado cuidadosamente la Constitución Mexicana, y se ha convencido de que ella concede implícitamente en este país a los extranjeros los mismos derechos de propiedad de que gozan los mexicanos: refuerza sus opiniones con extensas citas de reglas establecidas en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, respecto de los derechos de propiedad, y demuestra que corresponde a los Gobiernos de los Estados expedir las leyes relativas a esos derechos, sin que el Federal tenga que intervenir en el asunto. Y como la Constitución mexicana es aun más liberal que la de los Estados Unidos en semejantes materias, de-

dúcese naturalmente de ello que la legislación concerniente al derecho de propiedad corresponde exclusivamente a los diversos Estados mexicanos. En virtud de estas conclusiones, tanto la restricción de las veinte leguas, como la de cinco, vienen abajo, en unión de otras igualmente injustas, como la que impone pérdida de la propiedad en caso de que su dueño se ausente dos años del país.

Importa en extremo a los propietarios mexicanos, tanto como a los extranjeros, que la cuestión quede resuelta por los tribunales según el espíritu liberal y equitativo que permite la interpretación recta de la Constitución. Muchos capitalistas extranjeros, que desearían invertir sus fondos en este país se abstienen de hacerlo por la existencia de semejantes distinciones, y el parecer del señor Gobernador Palacio no puede menos que intimidarles más, aunque la argumentación del Juez Hall pruebe su completa falta de fundamento. Tal estado de cosas es poderoso obstáculo al progreso de la nación; impide que los propietarios mexicanos vendan sus bienes raíces, y por lo tanto abate el precio de los inmuebles. Si los centenares de haciendas grandes que el mercado ofrece, pudieran ser compradas con capitales extranjeros, progresarían y aumentarían considerablemente la riqueza del país; las colonizaría una población agrícola, industriosa, y extensos terrenos se llenarían de ganados. Riqueza, propiedad imponible, productos exportables y población, todo crecería inmensamente, al mismo tiempo que crecería en proporción el tráfico de los ferrocarriles.

Repetimos, pues, que importa en sumo grado a los intereses del país que tan grave cuestión se resuelva de acuerdo con el espíritu liberal que caracteriza al México de hoy en día, que recibe en sus playas con los brazos abiertos la industria y el capital del mundo entero; no con el espíritu del México anterior a la Reforma, convulso por rencores intestinos, y secuestrándose del mundo por una muralla chinesca de desconfianzas y retraimiento, que nadie se cuidaba de salvar.

Derechos de los extranjeros en México

Señores Editores del *Financiero Mexicano*:

Habiendo practicado por algún tiempo mi profesión de abogado en esta ciudad, he tratado de observar con cierto grado de atención las cuestiones prominentes de jurisprudencia que se suscitan aquí, y que necesariamente tienen que presentarse con el adelanto material del país; con mayor especialidad aquellas que se relacionan con los derechos de los extranjeros al adquirir, poseer y traspasar bienes raíces dentro del territorio de la República. Recientemente llamó mi atención el parecer que el señor Francisco G. Palacio, Gobernador de Durango, escribió a solicitud del Estado de Sinaloa, en abril de 1880, y publicado en el *Nacional* de esta ciudad el 24 de julio próximo pasado. No pueden suscitarse actualmente en este país cuestiones de mayor importancia que las relativas a los derechos de los extranjeros en él; y las consecuencias deducidas por el ilustrado jurisperito en su análisis de la cuestión, difieren tanto de mis convicciones legales, y según se me informa, de las opiniones de algunos de los más hábiles jurisconsultos mexicanos, y anulan de tal modo los intereses de los extranjeros, que creo no será infructuoso discutir a otra fase de la cuestión.

El ilustrado jurisconsulto establece las siguientes proposiciones como consecuencias legales de sus premisas;

1a. Para adquirir terrenos situados a veinte leguas o menos de cualquiera frontera de la República, tiene el extranjero que obtener permiso individual del Presidente.

2a. Que no puede ningún extranjero adquirir propiedad raíz a cinco leguas o menos del litoral marítimo de la República, ni aún con permiso del Presidente, a no ser que una ley especial le de ese privilegio.

3a. Que pierde el extranjero el derecho de propiedad del inmueble que haya adquirido en la República:
1o. Por ausentarse del país con su familia por dos años, sin permiso del Gobierno. Se exceptúan las minas,

que se conservan aún en su ausencia. 2o. Por residir fuera de la República, aunque deje en ella apoderado o representante que posea a su nombre. Igualmente se conservan las minas.

4a. Por traspasar la propiedad, sea por herencia, venta o cualquier otro título, a persona que no resida en la República. Pueden traspasarse las minas.

En todos estos casos, la propiedad debe ser vendida y el producto de la venta entregado al último dueño, con deducción de diez por ciento.

5a. Que el extranjero que adquiere propiedad raíz se hace ciudadano mexicano, a no ser que manifieste su voluntad de conservar su nacionalidad.

Preténdese que las proposiciones que anteceden se apoyan en las leyes de 11 de marzo de 1842, 30 de enero de 1854 y 1o. de febrero de 1856; y que esta última fue declarada en fuerza y vigor por la de 30 de julio de 1863. La proposición 5a. descansa en el inciso 3o. del artículo 30 de la Constitución Federal.

El 28 de septiembre de 1841, los jefes del ejército reunidos en Tacubaya organizaron un Gobierno provisional. Las bases de ese Gobierno se llamaron el Plan de Tacubaya; y en virtud de dicho Plan, se autorizó al Ejecutivo para establecer un Gobierno, apoyándose la autorización en el artículo 7o. del Plan, que dice así:

"Las facultades del Ejecutivo Provisional son todas las necesarias para la reorganización de todos los ramos de la Administración Pública".

En uso de esa autorización, expidió Santa Anna el decreto conocido con el precitado nombre de ley de 11 de marzo de 1842.

Su artículo 1o. dispone que: "Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por la ley". El artículo 3o. dispone que: "Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas en un mismo departamento sin licencia del Supremo Gobierno". La palabra departamento equivale aquí a la de Estado. El artículo 8o. de la citada ley contiene la prohibición de poseer bienes raíces después de una ausencia de dos años, según lo expresa la 3a. de las proposiciones arriba mencionadas. El artículo 10 de la misma ley prohíbe a los extranjeros adquirir propiedades rústicas a menos de cinco leguas de la costa.

De los términos del aludido artículo del Plan de Tacubaya, se deduce evidentemente que Santa Anna no tenía autorización para expedir la citada ley de 11 de marzo de 1842. Sus facultades se limitaban a "*la reorganización de todos los ramos de la administración pública*". Semejante poder era esencial para dar ser a una forma de Gobierno establecida; y cuando ese Gobierno estuvo *reorganizado*, caducó la autorización. El Plan de Tacubaya tenía el carácter de una constitución. No se tuvo intención de investir al Ejecutivo con el poder de dictar leyes, más allá de *las relativas a la reorganización*; es decir, el de poner la máquina del Gobierno en estado de funcionar, no el de ponerla en acción. Luego, toda ley expedida por Santa Anna, después de la formación del Gobierno, fue *ultra vires*, fuera de sus facultades y por consecuencia nula.

El 17 de marzo de 1853 se declaró otra vez a Santa Anna Presidente electo. Con arreglo a las Bases para la administración de la República, sancionadas por él en 22 de abril de 1853, parece que sólo pretendía estar autorizado, artículo 1o., inciso 3o, para "*reorganizar todos los ramos de la administración pública*"; pero el 30 de enero de 1854 expidió una ley en que declaraba vigente la de 11 de marzo de 1842, extralimitando con ello sus facultades, de la misma manera que las extralimitó al expedir la misma ley de 11 de marzo.

El 10. de marzo de 1854 se reunieron en Ayutla los jefes del ejército y proclamaron el Plan de igual nombre; y el 17 del mismo mes se reunieron algunos oficiales en el fuerte de San Diego, Acapulco, y modificaron el Plan de Ayutla. El artículo 3o. del Plan reformado dice:

"El Presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso".

El 8 de diciembre de 1855 subió al poder Comonfort en calidad de Presidente provisional; y el 10. de febrero de 1856 expidió la ley de esa fecha a que se ha hecho referencia, cuyo artículo 1o. dice:

"Artículo 1o. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas y toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título de dominio, establecido por las leyes comunes o por la Ordenanza de minería".

"Artículo 2o. Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados o territorios fronterizos, sino a veinte leguas de la línea de la frontera".

"Artículo 3o. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado o territorio respectivo, se resuelva lo conveniente".

No aparece de ninguna manera claro que Comonfort no tuviese facultad para expedir su decreto de 10. de febrero de 1856: y puede decirse con cierto grado de fundamento, que las palabras "*para atender a la seguridad e independencia de la nación*", encerraban el poder de declarar que los extranjeros no podrían establecerse dentro de diez leguas de la frontera. Cuando el supremo poder de una nación es ejercido por un solo hombre, pocas cuestiones pueden suscitarse ante los tribunales en cuanto a la manera de ejercerlo. Pero en el caso presente, el poder estaba limitado por el antedicho artículo 3o. del Plan arriba citado. Como poder de guerra, podía ejercer incuestionablemente la facultad de proclamar los derechos de los extranjeros.

Con el fin de argumentar, admitiré que la ley de 10. de febrero de 1856 fue válida al tiempo de su expedición; pero no puedo admitir que la misma ley adquirió mayor fuerza porque la de 20 de julio de 1863 la declarase vigente. La última se refiere en su totalidad a la manera de adquirir dominio público, y a las personas que pueden adquirirlo. La Constitución actual de México fue sancionada el 5 de febrero de 1857, y a mi juicio, anuló ambas leyes; la de 1842 y la de 1856. Y si con el apoyo de un argumento cualquiera se quisiese sostener que dichas leyes no fueron abolidas por la Constitución, ésta misma prohíbe que se las ejecute. El artículo 1o., sección 1a, título 1o. de la Constitución Mexicana dice lo siguiente:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

¿Cuáles son los *derechos del hombre*? Blackstone, en la página 138, tomo 1o., dice:

"Los derechos del hombre consisten en la libertad de usar, gozar y disponer de todas sus facultades, sin ninguna restricción o disminución, salvo únicamente en virtud de las leyes del país".

Ahora bien, el propósito de la Constitución es que no habrá ninguna ley del país que limite los antedichos derechos del hombre.

Cuantos derechos gozan los ciudadanos mexicanos respecto de la posesión de propiedades, son concedidos a los extranjeros por el artículo 33 de la Constitución, si es que no lo están por el artículo 1o. Dicho artículo 33 dice así:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 3o. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a. título 1o. de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

La sección primera de la Constitución de México consta de 29 artículos; son el Código de los derechos de los mexicanos; en él no se emplea ni una sola vez la palabra *ciudadano*, sino las de *hombre y personas*. El artículo 33, nótese bien, garantiza a los *extranjeros* todos los derechos del expresado Código. Y además garantiza *implícitamente* a los extranjeros todos los recursos en cuanto mira a la propiedad, de que gozan los mexicanos. El supremo magistrado de Justicia, Marshall, hizo la observación de que cuando la Constitución de los Estados Unidos decía que no se tomase la propiedad particular para aplicarla a usos públicos, sin acordar por ella una justa compensación, eso significaba que se la podía tomar si se pagaba su valor. Ahora bien, cuando la Constitución de México dice que los extranjeros no intentarán otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, dice *implícitamente* que los extranjeros gozarán de todos los recursos de que gozan los mexicanos. Ninguna otra consecuencia se puede sacar del lenguaje expresamente empleado. Hablando de la interpretación que se debe dar a la Constitución de los Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia de los mismos dijo en el caso de Martín contra Hunter (I Wheaton, págs. 304, 326):

"A la Constitución de los Estados Unidos, como a todas las demás concesiones, debe dársele una interpretación razonable, de acuerdo con el significado de sus términos. No debe restringirse a casos particulares, a menos que dicha interpretación se separe del texto expreso, o por deducción necesaria. Deben tomarse las palabras en su significado natural, no en un sentido irracionalmente restringido o amplificado".

La Corte Federal del Tercer Circuito de Pensilvania, en el caso de Whiting contra Emmett (Baldwin, pág. 303), empleó este lenguaje:

"Las leyes se interpretan estrictamente para salvar un *derecho* o evitar una *pena*, y *liberalmente* para poner un *remedio* o efectuar un fin declarado en la ley".

El señor licenciado don José María del Castillo Velasco, miembro del Congreso Constituyente de 1856, y Juez de la Suprema Corte de México, cuando publicó su obra titulada "Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano" (1871), dijo refiriéndose al artículo 33:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías que la Constitución otorga, porque ellas son en *favor de los derechos del hombre*; con una limitación, a saber: la facultad que el Gobierno tiene para expeler a los extranjeros perniciosos. La República concede libre hospitalidad a todos los extranjeros y les ofrece las riquezas del país".

Si seguimos la línea marcada por las autoridades que se acaban de citar, no será difícil encontrar la conclusión que se busca.

Supongamos, sin embargo, que ando errado en mi método de raciocinar, y en las consecuencias que deduzco; entonces diré que los artículos 22 y 27 de la Constitución Mexicana *prohíben* absolutamente que se ejecuten las mencionadas leyes de marzo de 1842 y febrero de 1856.

El artículo 22 dice:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

El 27 dice así:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

Supongamos ahora tres casos, a saber: 1o. Que un americano comprase propiedades dentro de la zona de veinte leguas de la frontera americana. 2o. Que otro extranjero comprase dentro de cinco leguas de la costa; y 3o. que otro comprase en cualquier punto de la República, y se ausentase con su familia por más de dos años. ¿Se podría privar a cualquiera de ellos de su propiedad? Ciertamente que no. Si el Gobierno vendiese la propiedad y reservase el diez por ciento del producto, para el informante o denunciador, ello sería una *confiscación por tanto*, una violación expresa del artículo 22. Lo probable es que efectuada la venta, lo sería con grande sacrificio, y podría equivaler a la confiscación de más de la mitad del valor de la propiedad. Concedo que la *guerra* da al soberano pleno derecho para apoderarse de la persona y la propiedad del enemigo, doquiera que las encuentre; pero no estamos discutiendo las facultades del Gobierno en tiempo de guerra, estamos considerando los derechos del Gobierno en el ejercicio de su soberanía o de su poder municipal en tiempo de paz. Y además, ¿cómo podría tomarse la propiedad en cualquiera de los casos, cuando el artículo 27 prohíbe que se la ocupe *sin el consentimiento del dueño*, a no ser por causa de utilidad pública? El apoderarse de la propiedad en virtud del citado artículo, es el ejercicio del derecho de *dominio eminente*, que es inherente a todo poder soberano, y se aplica a la propiedad de los ciudadanos, lo mismo que a la de los extranjeros.

Puede hacerse notar además que en el artículo se emplea la palabra *persona*, no la de *ciudadano*; de suerte que ninguna propiedad de *persona* alguna puede ser *ocupada sin su consentimiento*, excepto en caso de utilidad pública.

Tan evidente es que los artículos antes mencionados destruyen, nulifican las leyes de marzo de 1842 y febrero de 1856, que no queda lugar para la discusión.

Consideremos ahora el poder del Gobierno Federal o de los Estados de México para sancionar una ley que prohíba a los extranjeros comprar terrenos a personas particulares.

Tanto en los Estados Unidos como en México hay dos principios de derecho plenamente establecidos: 1o. El Congreso Federal no tiene más facultades que las expresamente concedidas por la Constitución Federal, y aquellas implícitas que sean necesarias para ejercer las explícitamente expresadas. 2o. Las Legislaturas de los Estados están en posesión de todas las facultades de que no les hayan privado las restricciones de la Constitución Federal o las de los Estados. En México la limitación de las facultades del Congreso Federal no descansan en interpretaciones judiciales, sino en los términos expuestos de la Constitución. Su artículo 117 dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por lo que toca a las facultades concedidas al Congreso Federal por la Constitución, el artículo 72, inciso 21, dice:

"Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía".

Y el inciso 24 del mismo artículo, dice:

"Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de ellos".

La facultad de reglamentar la *naturalización* y la ciudadanía no puede tocar los derechos de las personas que continúan aún siendo extranjeras. La facultad de reglamentar la colonización comprendería naturalmente la de determinar que *especie* de personas deban *colonizar* en terrenos *baldíos*. Como no se concede al Congreso Federal facultad alguna para legislar acerca del derecho de los extranjeros para adquirir terreno de individuos particulares, es claro que semejante facultad, si acaso reside en alguna parte, quedó reservada a las legislaturas de los Estados. Esta cuestión constitucional está ha tiempo resuelta en los Estados Unidos por una serie de decisiones judiciales, sin ninguna divergencia de opiniones. El primer pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos, acerca del asunto, se encuentra el caso de los Estados Unidos contra Crosby, 7o. Informe de Cranch, pág. 115, en el cual se empleó el siguiente explícito lenguaje:

"La Corte no abriga duda alguna en el asunto, y opina distintamente que la propiedad de las tierras se puede únicamente adquirir y perder de la manera que lo prescriban las leyes del lugar en que se hallen situadas las mismas tierras".

En el caso de los Estados Unidos contra Fox, tomo 94, U.S.S.C. Reports, página 315, la misma Corte sostuvo que:

"Los diversos Estados de la Nación poseen la facultad de reglamentar la posesión de propiedades raíces dentro de sus límites respectivos, la manera de adquirirlas y transportarlas, las reglas para la sucesión, y hasta donde pueden ejercer los propietarios el derecho de disponer de ellas por medio de testamento".

En otra parte de la misma decisión estableció la Corte que:

"El título y la manera de disponer de bienes raíces, dentro de los límites del Estado, tanto *inter vivos* como por testamento, no son asuntos puestos bajo la jurisdicción de la autoridad federal. Tal jurisdicción sería extraña a los fines para que se estableció el Gobierno Federal, y perjudicaría seriamente los intereses agrarios del Estado".

En el caso de Irvine contra Marshall y otros, 20 Howards Reports, pág. 558, dijo la misma Corte:

"Los Estados Unidos, como dueños que son de los terrenos baldíos en los Estados y Territorios, tienen derecho a decir a quien, de que manera y a que título han de ser aquellos transmitidos. La Corte sostiene que el verdadero principio es este: Siempre que la cuestión sometida a alguna Corte, de un Estado o Federal, sea si se ha traspasado el título a un terreno que perteneció antes a los Estados Unidos, el punto debe ser resuelto por las leyes de los Estados Unidos; pero si de conformidad con dichas leyes se ha traspasado el título, entonces la propiedad, como todas las demás del Estado, queda sujeta a la legislación de éste, hasta donde sea compatible con la concesión de que el título se extendió y confirió de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos".

Las decisiones que preceden deben fijar para siempre la cuestión de la autoridad federal, sobre la propiedad privada en los Estados de México.

La Constitución de México va mucho más allá que la de los Estados Unidos, y yo opino que ella priva tanto al Congreso federal como a las Legislaturas de los Estados, de la facultad de prohibir a los extranjeros que adquieran terrenos en cualquier punto de la República, excepto en las posesiones públicas.

Veamos los efectos de la adquisición de terrenos por parte de un extranjero, sin conservar su nacionalidad.

El artículo 30, sección II, designa quiénes son mexicanos, y en ellos incluye a los extranjeros propietarios, en estos términos:

"Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

Si se pudiese sostener semejante requisito, el extranjero adquirente que por accidente, error u otra causa cualquiera deje de hacer constar la reserva en el documento de adquisición, se vería libertado de la fidelidad que debe a su país, sin ningún acto afirmativo de su voluntad. Con todo el respeto debido rechazo una doctrina que no puede apoyarse en el derecho internacional, ni en la ley natural.

La Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso de *Sharks contra Dupont*, 3 Peters, 242, dejó establecido que:

"La doctrina general es que nadie puede por un acto propio y sin consentimiento del Gobierno, libertarse de sus deberes de ciudadano y hacerse extranjero".

Esta doctrina de perfecta lealtad nació del sistema federal. Pero hoy día, la expatriación se considera en los Estados Unidos como derecho fundamental; y cuando alguien lo ejerce prestando juramento de fidelidad a un Gobierno extranjero, ello basta para establecer la expatriación de tal persona, de suerte que deja de ser súbdito del Gobierno de su país nativo.

Pero jamás se ha establecido que Gobierno alguno puede compeler a un ciudadano o súbdito de otro Gobierno, a que reniegue de la fidelidad que debe a su país nativo sin su *consentimiento voluntario*. Las naciones europeas no han admitido el derecho de renuncia voluntaria del pleito homenaje, sin consentimiento del Gobierno; en varios casos lo han consentido en estipulaciones de los tratados. Las naciones extranjeras tienen ciertos derechos a la fidelidad de sus respectivos ciudadanos o súbditos residentes aquí, y no permitirán que se les prive de ellos, sin consentimiento, cuando menos, de los mismos ciudadanos o súbditos; ni dejarán tampoco de protegerlos, cuando soliciten su protección, aun cuando hayan comprado tierras en México, sin manifestar la intención de conservar su nacionalidad.

Recapitulando las consecuencias que he deducido, opino:

1o. Que los extranjeros pueden adquirir, poseer, traspasar, ceder por disposición testamentaria, y heredar terrenos en cualquier punto de México, al igual de los mexicanos, excepto los pertenecientes al dominio público.

2o. En el caso de adquirir terrenos en México y de ausentarse por más de dos años, no se les puede despojar de su propiedad.

3o. Que los extranjeros pueden adquirir en cualquier Departamento o Estado cuantas propiedades deseen.

4o. Si los extranjeros compraren terrenos en la República sin manifestar su intención de conservar su nacionalidad, semejante compra no anula *ipso facto* su fidelidad a su propio Gobierno, ni los priva de la protección del mismo.

La verdadera grandeza de las naciones se funda únicamente en el triunfo de la inteligencia, no en su extensión territorial ni en lo vasto de su población. Todo país debe desarrollarse moral y materialmente. El Gobierno de México no puede consentir en representar el papel de araña, señalando el de mosca al extranjero, llamándole a su territorio con la pintura del oro y la plata que se esconde en el seno de sus montañas, y de la vegetación y las fragantes flores que esparcen sus aromas en los cultivados valles: y luego, si se ausenta por dos años o por casualidad se establece dentro del límite de las 20 o las 5 leguas, despojarle, en nombre de la ley, de sus terrenos esmeradamente cultivados y de su bien adquirida propiedad.

Ni creo tampoco que tal sea el deseo de México. El inmenso progreso realizado en los últimos siete años, bajo la cordura e influencia del general Díaz y del actual jefe del Ejecutivo, demuestra lo extenso de sus miras y su buena acogida a los extranjeros. Y a mi juicio, si la Corte Suprema de esta nación asentase las doctrinas que quedan enunciadas, ellas se encontrarían conformes con las opiniones y deseos, tanto del general Díaz como del actual Gobierno. Soy de ustedes atento seguro servidor.

Frederic Hall

Hotel Iturbide, agosto 8 de 1883

Derechos de los extranjeros en México

Señor don Simeón Levy.*

Editor del *Mexican Financier*.

México, agosto 12 de 1883

Estimado señor:

Hallábame ayer tarde escribiendo algunas notas sobre la *Capacidad jurídica de los extranjeros para adquirir y poseer bienes raíces en la República, y para disponer de ellos por contrato o por testamento*, cuando usted tuvo la bondad de poner personalmente en mis manos el número de su bien dirigido periódico, publicado ayer mismo, llamándome la atención hacia un notable artículo del señor don Federico Hall, abogado norteamericano, acerca del mismo asunto. En nuestra conversa con usted se manifestó deseoso de tener la opinión de un abogado mexicano, y aunque entiendo que la mía bien poco prestigio puede tener, y que usted habría hecho mejor dirigiéndose a alguno de los distinguidos jurisconsultos que brillan por su carácter y sus luces en nuestro foro, insistiendo usted en tener la mía he debido, tanto por cortesía, como por la benevolencia con que usted me trata, corresponder a sus deseos haciendo a un lado lo que, visto el interés de actualidad que tiene el asunto, y su trascendental importancia para tantos intereses creados y por crear, podría tenerse por egoísmo y falsa modestia.

He leído atentamente el artículo del señor Hall, y me es grato manifestar a usted que sus conclusiones 1a, 2a. y 3a. son las mismas que siempre he seguido, consultado y practicado, tanto por que las tengo por derivadas rectamente de nuestra legislación positiva, como porque me parecen las más acomodadas a las necesi-

* El señor Arthur P. Cushing, abogado de Boston, residente en México, ha tenido la bondad de interpretar en inglés esta carta, y de colaborar en su redacción.